



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 711/2023

POR EL QUE SE EXPIDEN LAS LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE CONKAL, HUNUCMÁ, IXIL, KANASÍN Y TIXPÉUAL, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN. (SUPLEMENTO I)

DECRETO 712/2023

POR EL QUE SE MODIFICAN LAS LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE CHICHIMILÁ, HOCABÁ, MOTUL, OXKUTZCAB, SACALUM, TEMAX Y VALLADOLID, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN 5

DECRETO 713/2023

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE ABALÁ, ACANCEH, AKIL, BACA, BOKOBÁ, BUCTZOTZ, CACALCHÉN, CALOTMUL, CANSAHCAB, CANTAMAYEC, CELESTÚN, CENOTILLO, CONKAL, CUNCUNUL, CUZAMÁ CHACSINKÍN, CHANKOM, CHAPAB, CHEMAX, CHICXULUB PUEBLO, CHICHIMILÁ, CHIKINDZONOT, CHOCHOLÁ, CHUMAYEL, DZAN, DZEMUL, DZIDZANTÚN, DZILAM DE BRAVO, DZILAM GONZÁLEZ, DZITÁS, DZONCAUICH, ESPITA, HALACHÓ, HOCABÁ, HOCTÚN, HOMÚN, HUHÍ, HUNUCMÁ, IXIL, IZAMAL, KANASÍN, KANTUNIL, KAUA, KINCHIL, KOPOMÁ, MAMA, MANÍ, MAXCANÚ, MAYAPÁN,

MOCOCHÁ, MOTUL, MUNA, MUXUPIP, OPICHÉN, OXKUTZCAB, PANABÁ, PETO, PROGRESO, QUINTANA ROO, RÍO LAGARTOS, SACALUM, SAMAHIL, SANAHCAT, SAN FELIPE, SANTA ELENA, SEYÉ, SINANCHÉ, SOTUTA, SUCILÁ, SUDZAL, SUMA DE HIDALGO, TAHDZIÚ, TAHMEK, TEABO, TECOH, TEKAL DE VENEGAS, TEKANTÓ, TEKAX, TEKIT, TEKOM, TELCHAC PUERTO, TELCHAC PUEBLO, TEMAX, TEMOZÓN, TEPAKÁN, TETIZ, TEYA, TICUL, TIMUCUY, TINUM, TIXCACALCUPUL, TIXKOKOB, TIXMEHUAC, TIXPÉUAL, TIZIMÍN, TUNKÁS, TZUCACAB, UAYMA, UCÚ, UMÁN, VALLADOLID, XOCHEL, YAXCABÁ, YAXKUKUL Y YOBAÍN, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. (SUPLEMENTO II)

DECRETO 714/2023

POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 618/2023 POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES EN IMPUESTOS Y DERECHOS DEL ESTADO DE YUCATÁN RESPECTO A LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO “TREN MAYA” DESARROLLADO POR EL GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO 34

DECRETO 715/2023

POR EL QUE SE EXIME EL PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE LOS PARADORES TURÍSTICOS DE LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS Y TURÍSTICAS DE CHICHÉN ITZÁ, UXMAL, DZIBILCHALTÚN, BALANKANCHÉ Y EK BALAM, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 38

DECRETO 716/2023

POR EL QUE SE OTORGA UN ESTÍMULO FISCAL AL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024..... 41

DECRETO 717/2023

POR EL QUE SE EXIME PARCIAL O TOTALMENTE EL PAGO DEL DERECHO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS 45

DECRETO 718/2023

POR EL QUE SE AUTORIZA EL REFRENDO DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR EN SU EMISIÓN 2020; Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DIGITAL CON VENCIMIENTO AL 31 DE DICIEMBRE 2023, NECESARIAS PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS POR EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 48

DECRETO 719/2023

POR EL QUE SE OTORGAN UN BENEFICIO FISCAL EN MATERIA DE REFRENDO VEHICULAR DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2024 51

DECRETO 720/2023

POR EL QUE SE OTORGA UN ESTÍMULO EN EL PAGO DEL IMPUESTO CEDULAR SOBRE LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE, EN SU CARÁCTER DE CONTRIBUYENTES, SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS 54

Decreto 712/2023 por el que se modifican las leyes de Hacienda de los municipios de Chichimilá, Hocabá, Motul, Oxkutzcab, Sacalum, Temax y Valladolid, todas del estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se reforman las leyes de Hacienda de los Municipios de Chichimilá, Hocabá, Motul, Oxkutzcab, Sacalum, Temax y Valladolid, todas del Estado de Yucatán

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 86; se adicionan los artículos 86 Bis y 86 Ter; se reforma el artículo 87; se adiciona la Sección Décima Cuarta denominada “Derechos por servicios de mercados y centrales de abasto” al Capítulo II; se adicionan los artículos 109 duodecimos, 109 terdecimos y 109 quaterdecimos, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 86.- El objeto de este derecho será por los diversos servicios de cementerios prestados en el municipio.

Artículo 86 Bis.- Los sujetos obligados al pago de este derecho, al que se refiere esta sección, son las personas físicas o morales que soliciten los servicios de los cementerios del municipio.

Artículo 86 Ter.- El pago por los servicios de cementerios se realizará al momento de ser solicitados, y será la que se establezca en la ley de ingresos municipal respectiva.

Artículo 87.- Cuando se trate de inhumaciones en fosa común, no se causará derecho alguno.

De la reducción de las cuotas

Artículo 88.- El Tesorero Municipal, podrá disminuir a petición expresa del Presidente Municipal.

El Presidente Municipal a fin de solicitar la disminución que se señala en el párrafo anterior, deberá tomar en consideración el estudio socioeconómico y los lineamientos que para tal efecto realice y establezca, respectivamente, la Subdirección de Cementerios del Ayuntamiento de Chichimilá.

Sección Décima Cuarta

Derechos por el Uso y Aprovechamientos de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 109 Duodecies.- Se entenderá por servicios de mercados y centrales de abasto, la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y su control, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y otros relacionados con la operación y el funcionamiento tanto de mercados construidos, centrales de abasto y los lugares destinados por el ayuntamiento a la comercialización.

Artículo 109 Terdecies.- Son objeto de derecho la asignación, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en el mercado, central de abasto, de la vía pública y/o bienes propiedad del municipio destinado a un servicio público.

Están sujetos al pago de este derecho, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado la concesión y autorización para la ocupación del bien antes mencionado, para la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados y centrales de abasto, así como los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

La base de los derechos por este servicio se pagará de acuerdo con la siguiente base:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en el interior del mercado y/o central de abasto propiedad del municipio.

Las cuotas de los derechos por este servicio se pagarán conforme a las cuotas que establezcan las leyes de ingresos municipales.

Artículo 109 Quaterdecies.- El pago de estos derechos estará a cargo de los comerciantes que ocupen un local en el interior del mercado.

En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica, ya sea fija o ambulante, el pago debe ser realizado cada vez que se solicite la asignación de lugares o espacios a la autoridad municipal.

Artículo Segundo.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 9, el artículo 29, el artículo 44, el artículo 74, el artículo 77, el artículo 80, el párrafo segundo del artículo 82, las fracciones III y V del artículo 83, el artículo 85, el artículo 95, el artículo 104, el artículo 105, el artículo 107, el artículo 108, el artículo 109, el inciso b) de la fracción I y la fracción II del artículo 112, las fracciones I, II y III del artículo 114, el artículo 115 y los incisos a) y b) del artículo 117, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Hocabá, Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...

I.- a la V.- ...

...

En caso de otorgarse la garantía señalada en la fracción V de este artículo, deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 144 de esta ley.

...

Artículo 29.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso. Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del periodo constitucional de la administración municipal que la expidió.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de su vigencia, el titular de la licencia de funcionamiento municipal deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de cada renovación a la Tesorería Municipal dentro los treinta días naturales siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término, la falta de cumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la terminación de la vigencia de la licencia de funcionamiento municipal, sin perjuicio de la sanción que corresponda a esta infracción.

Los titulares de las licencias de funcionamiento deberán revalidarlas durante los cuatro primeros meses de cada administración municipal.

Las personas físicas o morales que deban obtener la licencia municipal de funcionamiento, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

a) El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.

b) a h) ...

Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento deberán presentarse:

a) ...

b) Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.

c) a e)

f) Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

g) ...

Para el caso de revalidación, los requisitos de los incisos e) y f) se presentarán solo en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.

Artículo 44.- ...

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)

SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1, 2	420.00
	MEDIA	3, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23	320.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	200.00

2	CENTRO	1, 2, 3, 11, 21, 22, 31, 32, 33	420.00
	MEDIA	4, 5, 6, 7, 12, 13, 15, 23, 24, 25, 34, 35, 36, 41, 42, 43, 47	320.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	200.00
3	CENTRO	1, 2, 11	420.00
	MEDIA	3, 4, 12, 13, 14, 24, 32	320.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	200.00
4	CENTRO	1, 2	420.00
	MEDIA	3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22	320.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	200.00
TODAS LAS COMISARIAS		\$200.00	

RUSTICOS	VXHAS	\$ POR M2
BRECHA	\$ 240,000.00	\$ 24.00
CAMINO BLANCO	\$ 320,000.00	\$ 32.00
CARRETERA	\$ 400,000.00	\$ 40.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION (TABLA B)

TIPO DE CONSTRUCCION	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	4,540.00	3,060.00	1,700.00
HIERRO Y ROLLIZOS	3,400.00	1,700.00	1,130.00
ZINC, ASBESTO, TEJA	1,770.00	1,300.00	980.00
CARTON Y PAJA	980.00	790.00	590.00

CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejos, piso de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lamina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.

	CARTON Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, paja, lamina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.
--	---------------	--

Todas las construcciones existentes (tipo y calidad) que en su caso, no estén clasificadas se usara un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a \$3,000.00 /m2.

...

...

TARIFA:

Límite inferior (\$)	Límite superior (\$)	Cuota Fija Anual (\$)	Factor para aplicar al excedente del Límite inferior
\$ 0.05	\$ 7.000.00	\$ 20.00	0.0007
\$ 6.000.01	\$ 8.500.00	\$ 23.00	0.0012
\$ 8.500.01	\$ 11.500.00	\$ 26.00	0.0013
\$ 11.500.01	\$ 14.500.00	\$ 30.00	0.0015
\$ 14.500.01	\$ 16.500.00	\$ 35.00	0.0020
\$ 16.500.01	En adelante	\$ 40.00	0.0030

...

Artículo 66.- La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será del 0.10, misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior. Cuando el espectáculo público consista, en la puesta en escena de obras teatrales o en espectáculos de circo, la tasa será del 0.08, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

Artículo 68.- ...

a) ...

b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito en efectivo, cheque certificado o cualquier otra garantía que resulte suficiente, a juicio del Tesorero Municipal, del .50 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término de la realización del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo o reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

...

...

Artículo 74.-...

CONCEPTO	COSTO DE LA LICENCIA
I.- Autorizaciones de Uso del Suelo.	
a) Para fraccionamiento de hasta 10,000.00 metros cuadrados	\$7.00 m2
b) Para fraccionamientos de 10,000.01 metros cuadrados hasta 50,000.00 metros cuadrados.	\$6.00 m2

c) Para fraccionamientos de 50,000.01 metros cuadrados hasta 200,000.00 metros cuadrados.	\$5.00 m2
d) Para fraccionamientos de 200,000.01 metros cuadrados en adelante.	\$4.00 m2
e) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de hasta 50.00 m2.	\$3.00 m2
f) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 50.01 m2 hasta 100.00 m2.	\$4.00 m2
g) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 100.01 m2 hasta 500.00 m2.	\$5.00 m2
h) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 500.01 m2 hasta 5,000.00 m2.	\$6.00 m2
i) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor de 5,000.01 m2.	\$7.00 m2
II.- Por Factibilidad de Uso de Suelo	
a) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	\$3,000.00
b) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas, para su consumo en el mismo lugar.	\$3,000.00
c) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a) y b) de esta fracción.	\$700.00
d) Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo.	\$11,000.00
e) Para casa habitación unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento.	\$400.00
f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en las vías públicas, excepto las que se señalan en los incisos g) y h).	\$700.00
g) Para la instalación de infraestructura aérea, consistente en cableado o líneas de transmisión, a excepción de las que fueren propiedad de la comisión Federal de Electricidad.	\$2,500.00
h) Para instalación de radio base de telefonía celular.	\$2,500.00
i) Para instalación de gasolinera/gas o estación de servicio y similares.	\$25,500.00
III.- Constancia de Alineamiento.	\$150.00
IV.- Trabajos de Construcción.	
a) Licencia para Construcción:	
1) Con superficie cubierta hasta 40 m2.	\$7.50 m2
2) Con superficie cubierta mayor de 40 m2 hasta 120 m2	\$11.50 m2
3) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 hasta 240 m2	\$12.50 m2
4) Con superficie cubierta mayor de 240 m2	\$13.50 m2
b) Licencia para demolición o desmantelamiento.	\$11.50 m2
c) Licencia para excavación de zanjas en la vía pública.	\$17.00 ML
d) Licencia para construir bardas	\$12.00 ML
e) Licencia para excavaciones	\$17.00 ML
V.- Constancia de Terminación de obra:	
a) Con superficie cubierta hasta 40 m2	\$3.50 m2
b) Con superficie cubierta mayor de 40 m2 y hasta 120 m2.	\$5.00 m2
c) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2.	\$5.50 m2
d) Con superficie cubierta mayor de 240 m2.	\$6.50 m2
VI.- Licencia de Urbanización.	\$3.00 m2
VII.- Constancia de factibilidad para división o lotificación de predios.	\$5.50 por cada predio resultante
VIII.- Validación de planos.	\$22.00 por plano
IX.- Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario Del Estado de Yucatán.	\$550.00

X.- Permisos de anuncios:	
a) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano.	\$3.00 m2
b) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad de carácter denominativo permanente en inmuebles o en mobiliario urbano.	\$3.50 m2
c) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:	
1) De 1 a 5 días naturales.	\$2.50 m2
2) De 1 a 10 días naturales.	\$3.50 m2
3) De 1 a 15 días naturales.	\$6.00 m2
4) De 1 a 30 días naturales.	\$10.50 m2
d) Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido.	\$250.00 por día autorizado
e) Por difusión de propaganda o publicidad transitoria, asociada a música o sonidos en inmuebles comerciales y de fuente móvil.	\$250.00 por día autorizado
f) Para la proyección óptica permanente de anuncios.	\$4.00 m2
g) Para la proyección permanente a través de medios electrónicos de anuncios.	\$4.00 m2
h) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de 1 hasta 50 kg. de gas Helio.	\$250.00 por elemento publicitario
i) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg. de gas Helio.	\$300.00 por elemento publicitario
j) Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos.	\$250.00 por elemento publicitario
k) Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes o folletos:	
1) De 1 hasta 5 millares.	\$10.50
2) Por millar adicional.	\$6.00
l) Por instalación permanente de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano, iluminados con luz Neón.	\$2.50 m2
ll) Para el caso de renovación o prórroga de los permisos a que se refieren los incisos a), b), f), g) y l) de esta fracción.	se causarán los derechos con las mismas cuotas que dichos incisos señalen.
XI.- Visitas de inspección:	
a) Por fosa séptica, en los casos donde se requiera hasta una tercera o posterior visita de inspección.	\$150.00
b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción, en los casos en que se requiera hasta una tercera o posterior visita de inspección.	\$350.00
XII.- Revisión previa de Proyecto:	
a) Hasta por segunda revisión.	\$250.00
b) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m2	\$550.00
c) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea mayor de 500 m2.	\$1,500.00
XIII.- Por peritaje arqueológico y ecológico:	
a) Menor a 1 hectárea.	\$11.50 m2
b) De 1 a 5 hectáreas.	\$15.50 m2

c) Mayor de 5 hectáreas.	\$20.50 m2
XIV.- Revisión previa de proyecto de infraestructura urbana, para los casos donde se requiera una segunda o posterior revisión.	\$250.00
XV.- Por la factibilidad de instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano.	\$550.00

Artículo 77.- ...

CONCEPTO.	COSTO DEL DERECHO.
I.- Por reposición de cualquier licencia de funcionamiento o similar.	\$ 200.00
II.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales.	\$ 200.00
III.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros similares.	\$ 650.00 por día.
IV.- Por el otorgamiento del permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública.	\$1,050.00 por día.
V.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos.	\$ 50.00 por día por cada uno de los palqueros.
VI.- Por el otorgamiento del derecho de inscripción a favor de las personas físicas o morales que soliciten participar en licitaciones públicas celebradas por la autoridad municipal.	\$1,050.00

Artículo 80.- La tarifa aplicable a los derechos por matanza de ganado será la siguiente:

Por cada cabeza de ganado:

1. y 2. ...
3. GANADO CAPRINO \$ 17.00

Artículo 82.- ...

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe sea igual a \$500.00 por pieza de ganado introducida o su equivalente.

Artículo 83.- ...

CONCEPTO	CUOTA
I.- Certificado de no adeudar impuesto predial/agua/basura o similar.	\$ 35.00
II.- Certificado de vecindad o similar.	\$ 35.00
III.- Constancia de no adeudar derechos de urbanización	\$350.00
IV.- Constancia de Inscripción de Registro de Población Municipal.	\$ 35.00
V.- Constancia de Traslado de Ganado en General.	\$ 55.00

Artículo 85.- Por los servicios que presta el Catastro se causarán los derechos siguientes:

CONCEPTO	COSTO DEL DERECHO
I.- Por la Emisión de copias fotostáticas simples:	
a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	\$30.00
b) Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas.	\$40.00
c) Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas.	\$50.00

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados certificados:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones (tamaño carta) cada uno.	\$125.00
b) Planos tamaño doble carta, cada uno.	\$200.00
c) Planos tamaño hasta cuatro cartas cada uno.	\$300.00
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño carta, cada uno.	\$550.00
III.- Por la expedición de oficio de:	
a) División (Por cada parte).	\$25.00 por cada parte
b) Unión.	\$35.00
c) Rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura.	\$70.00
d) Cédulas catastrales (cada una).	\$150.00
e) Constancias o certificados de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio y certificado de inscripción vigente.	\$80.00
f) Certificado de no inscripción predial.	\$80.00
g) Inclusión por Omisión.	\$60.00
IV.- Por revalidación de cada oficio de división, unión y rectificación de Medidas.	\$80.00
V.- Por cada diligencia de verificación de colindancias de predios o de medidas físicas:	
a) Para la factibilidad de división, urbanización, cambio de nomenclatura, estado de conservación del predio, ubicación física, no inscripción, mejora o demolición de construcción o rectificación de medidas.	\$150.00
b) Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante que requiera de investigación documental.	\$250.00
VI.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo a la superficie, conforme a lo siguiente:	
a).- De Terreno:	
De hasta 400.00 m2.	\$7.50 m2
De 400.01 a 1,000.00m2.	\$7.00 m2
De 1,000.01 a 2,500.00m2.	\$7.00 m2
De 2,500.01 a 10,000.00m2.	\$6.50 m2
De 10,000.01 m2 a 30,000.00m2.	\$6.00 m2
De 30,000.01m2 a 60,000.00 m2.	\$5.50 m2
De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2.	\$5.00 m2
De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2.	\$4.50 m2
De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2.	\$4.00 m2
De 150,000.01 m2 en adelante.	\$3.50 m2
b).- De Construcción:	
De hasta 50.00 m2.	\$10.00 m2
De 50.01 m2 en adelante.	\$12.00 m2

...

a) ...

b) Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada, causara un derecho por \$3.00 por cada metro lineal.

Artículo 95.- ...

...

I.- Inhumación por 3 años.....	\$225.00
II.- Exhumación.....	\$200.00
III.- Permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales.....	\$150.00
IV.- Exhumación después de transcurrido el término de ley.....	\$190.00
V.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará.....	\$350.00
VI.- Por el uso de fosa adquirida a perpetuidad se pagará.....	\$5,100.00
VII.- Por el uso de cripta o gaveta adquirida a perpetuidad se pagará.....	\$2,800.00
VIII.- Por temporalidad de 3 años.....	\$600.00
IX.- Refrendo por depósitos de restos a 1 año.....	\$300.00

...

...

Artículo 104.- Para el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de nuevos giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente para su consumo en otro lugar, se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Vinatería o licorería en envase cerrado	\$20,000.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$20,000.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas.....	\$55,000.00
IV.- Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores ...	\$20,000.00
V.- Expendio de vinos, licores y cerveza	\$55,000.00
VI.- Tiendas de autoservicio (conveniencia)	\$105,000.00
VII.-Bodegas o Distribuidora de Bebidas Alcohólicas	\$55,000.00

...

Artículo 105.- Por el otorgamiento de licencias o permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará la cuota diaria de: \$1,750.00

Artículo 106.- Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas para su consumo en otro lugar, se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías en envase cerrado	\$ 500.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$ 500.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$ 500.00
IV.- Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	\$ 500.00
V.- Expendios de vinos, licores y cervezas	\$ 500.00
VI.- Tienda de autoservicios (conveniencia)	\$ 500.00
VII.- Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas	\$ 500.00

Artículo 107.- ...

I.- Centros nocturnos	\$ 55,000.00
II.- Cantinas y bares	\$ 20,000.00
III.- Discotecas y clubes sociales	\$ 35,000.00
IV.- Salones de baile, billar o boliche	\$ 35,000.00
V.- Restaurantes, hoteles	\$ 20,000.00

VI.- Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	\$ 20,000.00
VII.- Fondas, taquerías y loncherías	\$ 20,000.00
VIII.- Moteles	\$ 20,000.00
IX.- Cabaré	\$ 55,000.00
X.-Restaurant de lujo	\$ 35,000.00
XI.-Pizzería	\$ 20,000.00
XII.-Video bar	\$ 20,000.00
XIII.- Sala de Recepciones y/o Fiestas	\$ 20,000.00

....

Artículo 108.- ...

I.- Vinaterías o licorerías en envase cerrado	\$5,500.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$5,500.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$21,000.00
IV.- Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	\$5,500.00
V.- Expendios de vinos, licores y cervezas	\$5,500.00
VI.- Tienda de autoservicios (conveniencia)	\$55,000.00
VII.- Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas	\$6,500.00
VIII.- Centros nocturnos	\$21,000.00
IX.- Cantinas y bares	\$5,500.00
X.- Discotecas y clubes sociales	\$5,500.00
XI.- Salones de baile, billar o boliche	\$5,500.00
XII.- Restaurantes, hoteles	\$5,500.00
XIII.- Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	\$5,500.00
XIV.- Fondas, taquerías y loncherías	\$5,500.00
XV.- Moteles	\$5,500.00
XVI.- Cabaré	\$27,000.00
XVII.- Restaurant de lujo	\$10,500.00
XVIII.- Pizzería	\$5,500.00
XIX.- Video bar	\$5,500.00
XX.- Sala de Recepciones y/o Fiestas	\$4,100.00

...

...

...

Artículo 109.- ...

GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS		EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
Fábrica de paletas y jugos embolsados		\$2,300.00	\$1,150.00
II.	Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 1,800.00	\$ 800.00
III.	Panaderías y tortillerías	\$ 2,300.00	\$1,150.00
IV.	Expendios de refrescos	\$ 1,800.00	\$ 800.00

V.	Farmacias, boticas y similares	\$ 8,900.00	\$ 4,500.00
VI.	Expendio de refrescos naturales	\$ 800.00	\$ 100.00
VII.	Compra/venta de oro y plata	\$ 8,900.00	\$ 4,500.00
VIII.	Taquerías, loncherías y fondas	\$ 1,800.00	\$ 800.00
IX.	Bancos y oficinas de cobros	\$ 45,000.00	\$ 22,500.00
X.	Tortillerías y molinos de nixtamal	\$ 1,800.00	\$ 800.00
XI.	Tlapalerías	\$ 4,600.00	\$ 2,300.00
XII.	Compra/venta de materiales de Construcción	\$ 13,100.00	\$ 6,150.00
XIII.	Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 1,300.00	\$ 650.00
XIV.	Bisutería	\$ 980.00	\$ 530.00
XV.	Compra/venta de motos y refaccionarias	\$ 6,700.00	\$ 3,550.00
XVI.	Papelerías y centros de copiado	\$ 1,300.00	\$ 650.00
XVII.	Hoteles, moteles y hospedajes	\$ 45,000.00	\$ 22,500.00
XVIII.	Casas de empeño	\$ 56,000.00	\$ 28,000.00
XIX.	Terminales de autobuses	\$ 19,800.00	\$ 9,900.00
XX.	Ciber-café y centros de cómputo	\$ 1,100.00	\$ 530.00
XXI.	Estéticas unisex y peluquerías	\$ 1,000.00	\$ 530.00
XXII.	Talleres mecánicos	\$ 6,650.00	\$ 3,550.00
XXIII.	Talleres de torno y herrería en general	\$ 6,650.00	\$ 3,550.00
XXIV.	Fábrica de cartón y plásticos	\$ 27,000.00	\$ 3,500.00
XXV.	Tiendas de ropa y almacenes	\$ 3,250.00	\$ 1,805.00
XXVI.	Florerías	\$ 1,800.00	\$ 800.00
XXVII.	Funerarias	\$ 6,650.00	\$ 3,550.00
XXVIII.	Puestos de venta de revistas, periódicos y	\$ 1,100.00	\$ 530.00
XXIX.	Videoclubes en general	\$ 3,550.00	\$ 1,805.00
XXX.	Carpinterías	\$ 3,350.00	\$ 1,805.00
XXXI.	Plaza de toros	\$ 64,800.00	\$ 32,300.00
XXXII.	Consultorios y clínicas	\$ 6,850.00	\$ 3,550.00
XXXIII.	Dulcerías	\$ 1,800.00	\$ 800.00
XXXIV.	Negocios de telefonía celular	\$ 5,650.00	\$ 2,975.00
XXXV.	Bodega de cerveza	\$ 71,500.00	\$ 44,000.00
XXXVI.	Talleres de reparación eléctrica	\$ 3,510.00	\$ 1,805.00
XXXVII.	Escuelas particulares	\$ 6,850.00	\$ 3,550.00
XXXVIII.	Salas de fiestas	\$ 13,100.00	\$ 6,600.00
XXXIX.	Expendios de alimentos balanceados	\$ 1,800.00	\$ 800.00
XL.	Gaseras	\$ 60,500.00	\$ 31,250.00

XLI. Gasolineras	\$ 600,000.00	\$ 230,000.00
XLII. Granjas avícolas, porcícolas y de ganado	\$ 19,500.00	\$ 9,950.00
XLIII. Taquilla de paso (venta de boletos para pasajeros)	\$ 17,000.00	\$ 8,500.00
XLIV. Mueblerías y línea blanca	\$ 8,100.00	\$ 3,950.00
XLV. Oficinas administrativas y/o de cobros de CFE	\$ 90,000.00	\$ 42,000.00
XLVI. Lienzo charro	\$ 13,150.00	\$ 6,850.00
XLVII. Zapatería	\$ 1,800.00	\$ 800.00
XLVIII. Compraventa de Joyería	\$ 4,500.00	\$ 2,250.00
XLIX. Sastrería	\$ 1,000.00	\$ 530.00
L. Puesto de revistas y periódico	\$ 1,000.00	\$ 530.00
LI. Procesadora de agua y hielo	\$ 4,500.00	\$ 2,250.00
LII. Oficinas de servicio de sistemas de televisión	\$ 32,600.00	\$ 16,150.00
LIII. Clínicas y hospitales	\$ 64,800.00	\$ 32,500.00
LIV. Expendio de hielo	\$ 2,350.00	\$ 1,150.00
LV. Centros de foto estudio y grabación	\$ 1,500.00	\$ 750.00
LVI. Despachos contables y jurídicos	\$ 1,100.00	\$ 530.00
LVII. Compra/venta de frutas y legumbres	\$ 4,500.00	\$ 2,250.00
LVIII. Academias	\$ 6,850.00	\$ 3,500.00
LIX. Financieras	\$ 38,500.00	\$ 18,950.00
LX. Cajas populares	\$ 38,500.00	\$ 18,950.00
LXI. Acuario	\$ 1,150.00	\$ 650.00
LXII. Video juegos	\$ 1,150.00	\$ 650.00
LXIII. Billar	\$ 1,150.00	\$ 650.00
LXIV. Gimnasio	\$ 2,250.00	\$ 1,150.00
LXV. Mueblerías	\$ 6,850.00	\$ 3,500.00
LXVI. Viveros	\$ 1,800.00	\$ 800.00
LXVII. Subagencia y servifresco	\$ 4,500.00	\$ 2,250.00
LXVIII. Lavandería	\$ 1,800.00	\$ 800.00
LXIX. Lavado de autos (car wash)	\$ 2,250.00	\$ 1,150.00
LXX. Maquiladora de ropa tipo A	\$ 61,000.00	\$ 30,500.00
LXXI. Maquiladora de ropa tipo B	\$ 10,900.00	\$ 5,550.00
LXXII. Boutique de autos	\$ 2,250.00	\$ 1,150.00
LXXIII. Rentadora para fiestas	\$ 6,850.00	\$ 3,500.00
LXXIV. Tienda de disfraces	\$ 1,150.00	\$ 650.00
LXXV. Estanquillo y venta de pronósticos	\$ 17,000.00	\$ 8,300.00
LXXVI. Distribuidora mayorista de carnes	\$ 8,760.00	\$ 4,400.00

LXXVII Ópticas	\$ 3,310.00	\$ 1,705.00
LXXVIII. Compra-venta de chatarra	\$ 2,250.00	\$ 1,150.00
LXXIX. Rosticerías	\$ 1,800.00	\$ 800.00
LXXX. Lavaderos automotrices	\$ 2,250.00	\$ 1,150.00
LXXXI. Oficina de recuperación de créditos	\$ 17,000.00	\$ 8,500.00
LXXXII. Recicladora	\$ 5,550.00	\$ 2,875.00
LXXXIII Antenas de telefonía celular y/o similares	\$ 38,500.00	\$ 18,950.00
LXXXIV Fundidora	\$ 5,550.00	\$ 2,875.00
LXXXV trituradora	\$ 5,550.00	\$ 2,875.00
LXXXVI Cooperativas	\$ 10,000.00	\$ 3,500.00

Artículo 112.- ...

...

a) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota de \$600.00 por comisionado por cada jornada de ocho horas.

b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota \$500.00 por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

II.- Por permisos relacionados con la Vialidad de vehículos de carga:

a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará una cuota de \$400.00.

Artículo 114.- Los derechos por el uso de estacionamientos en los mercados a que se refiere esta Sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- Por motocicleta	\$ 6.00 por hora
II.- Por Automóviles o camionetas	\$12.00 por hora
III.- Por otros vehículos de mayor capacidad de carga	\$ 25.00 por hora

...

Artículo 115.- Los derechos por el uso de baños públicos no concesionados en los mercados públicos propiedad del municipio se pagarán con la tarifa única de \$8.00.

Artículo 117.- ...

a) Por cada viaje de recolección se cobrará la tarifa de \$18.00 para las casas habitación y de \$35.00 para los predios que tengan fines comerciales.

b) Cuando sea recolección periódica se cobrará a razón de \$100.00 mensuales en casas habitación y \$200.00 mensuales para predios que tengan fines comerciales.

Artículo Tercero.- Se adiciona la fracción XXII al artículo 83; se adiciona segundo párrafo al artículo 113, y se adiciona párrafo tercero al artículo 114, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Motul, Yucatán, para quedar sigue:

DE LA TARIFA**Artículo 83.- ...**

De la **I.-** a la **XXI.-** ...

XXII.- Por expedición de oficio de factibilidad de uso del suelo:

	Superficie ocupada	UMAS
a)	De 1 a 50.0 m2	4.1
b)	De 50.1 a 100.0 m2	8.2
c)	De 100.1 a 200.0 m2	11.0
d)	De 200.1 a 400.0 m2	13.7
e)	De 400.1 a 800.0 m2	21.8
f)	De 800.1 a 1000.0 m2	27.3
g)	De 1000.1 a 2000 m2	54.6
h)	De 2000.1 en adelante	81.9

Artículo 113.- ...

Del **a)** al **b)** ...

Para la expedición de cualquier licencia, será indispensable, además de realizar los pagos correspondientes y entregar la documentación comprobatoria de propiedad o posesión legítima del inmueble, la identidad y personalidad del solicitante, la cédula y planos catastrales, así como estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos municipales correspondientes, cumplir con los lineamientos en materia de imagen urbana que establece el reglamento municipal de la materia.

Artículo 114.- ...

De la **I.-** a la **III.-** ...

...

Para la expedición de cualquier licencia, será indispensable, además de realizar los pagos correspondientes y entregar la documentación comprobatoria de propiedad o posesión legítima del inmueble, la identidad y personalidad del solicitante, la cédula y planos catastrales, así como estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos municipales correspondientes, cumplir con los lineamientos en materia de imagen urbana que establece el reglamento municipal de la materia.

Artículo Cuarto.- Se reforma el artículo 161 de la Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III
Multas

Artículo 161.- Las personas físicas y morales que cometan las infracciones a que se refiere el artículo 160, se harán acreedores de las siguientes sanciones:

I.- Multa de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en la fracción XIII.

II.- Multa de 10 a 15 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en las fracciones I, III, IV, V, VIII y IX

III.- Multa de 25 a 30 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones VI, XIV, XVI y XVII.

IV.- Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones II y XV.

V.- Multa de 150 a 170 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en la fracción VII.

VI.- Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en la fracción X, XI y XII.

Para el caso de las infracciones previstas en las fracciones III, IV y IX del artículo 160 de esta Ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Director de Recaudación y Fiscalización o el Tesorero Municipal, quedarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

Artículo Quinto.- Se reforman los artículos 90; 90 A, 96 y 101, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Sacalum, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 90.- ...

I.- Por apertura	\$ 25,000.00
II.- Por revalidación	\$ 7,000.00
III.- Por permisos eventuales	\$4,000.00

Artículo 90 A.- ...

GIRO COMERCIAL O DE SERVICIOS	EXPEDICION \$	RENOVACION \$
I.- Farmacias y boticas	600.00	300.00
II.- Carnicerías, pollerías, pescaderías y fruterías	400.00	250.00
III - Panaderías y tortillerías	400.00	300.00
IV.- Expendio de refrescos	400.00	300.00
V.- Fábrica de jugos embolsados	400.00	300.00
VI.- Expendio de refrescos naturales	400.00	250.00
VII.- Compra/venta de oro y plata	1,200.00	700.00
VIII.- Taquerías, loncherías y fondas	650.00	300.00
IX.- Taller y/o expendio de alfarerías	200.00	100.00
X.- Talleres zapatería o accesorios	2,000.00	800.00
XI.- Tlapalerías	1,000.00	800.00
XII.- Compra/venta de materiales de construcción	3,000.00	2,500.00
XIII. Tiendas, tendejones y misceláneas	500.00	300.00
XIV.- Bisutería	500.00	300.00
XV.- Compra/venta de motos y refaccionarias	700.00	500.00
XVI.- Papelerías y centro de copiado	700.00	400.00
XVII.- Hoteles, hospedajes	10,000.00	2,500.00
XVIII.- Peleterías compra/venta de sintéticos	450.00	250.00
XIX.- Ciber-café y centros de cómputo	400.00	300.00
XX.- Estéticas unisex y peluquerías	350.00	300.00
XXI. Talleres mecánicos	600.00	300.00
XXII.- Talleres de torno y herrería en general	700.00	400.00
XXIII.- Restaurantes y cafeterías	2,000.00	1,000.00
XXIV.- Tiendas de ropa y almacenes	400.00	300.00
XXV.- Florerías y funerarias	400.00	150.00
XVI.- Bancos, casas de empeño y financieras	5,500.00	2,500.00

XXVII.- Puesto de venta de revistas y periódicos	300.00	100.00
XXVIII.- Videoclubs en general	300.00	150.00
XXIX.- Carpinterías	500.00	300.00
XXX.- Bodegas de refrescos	3,500.00	800.00
XXXI.- Consultorios y clínicas	1,000.00	700.00
XXXII.- Dulcerías	300.00	150.00
XXXIII.- Expendios de venta y reparación de telefonía celular	500.00	300.00
XXXIV.- Cinema	2,000.00	1,000.00
XXXV.-Talleres de reparación eléctrica	400.00	150.00
XXXVI.- Escuelas particulares y academias	700.00	300.00
XXXVII.- Salas de fiestas	3,000.00	1,000.00
XXXVIII.- Expendios de alimentos de animales	1,000.00	700.00
XXXIX.- Gaseras	3,000.00	1,000.00
XL.- Gasolineras	6,000.00	1,500.00
XLI.- Mueblerías	1,000.00	500.00
XLII. Servicio de sistema de cablevisión	800.00	500.00
XLIII.- Fábrica de hielo	400.00	150.00
XLIV.- Centros de foto estudios y grabación	400.00	150.00
XLV.- Despachos contables y jurídicos	1,000.00	500.00
XLVI.- Compra/venta de frutas y verduras	500.00	400.00
XLVII.- Empacadoras de alimentos	7,000.00	4,000.00
XLVIII.- La instalación y operación de plantas fotovoltaicas para la generación de energía renovable y no renovable.	600,000.00	70,000.00
XLIX.- Por la instalación de ductos, postes para energías renovables o no renovables	300,000.00	50,000.00
L - Granjas avícolas, porcícolas y/o ganaderas	22,000.00	17,000.00
LI.- Instalación y operación de parques eólicos para la generación de energía renovable o no renovable	400,000.00	60,000.00
LII.- Servicios de Sistemas de telefonía celular o satelital	60,000.00	30,000.00
LIII.-Servicios de Internet	2,200.00	1,200.00
LIV.- Gimnasios	1,200.00	1,000.00

TARIFA

Artículo 96.- La tarifa se causará mensualmente a razón de \$11.00 por predio habitacional y \$50.00 por predio comercial, en el caso de la fracción I y de \$200.00, en el caso de la fracción II, ambos del artículo anterior.

CUOTA

Artículo 101.- La cuota de este derecho será el equivalente a \$ 20.00 habitacional y \$ 150.00 comercial de manera mensual por cada toma de agua.

Artículo Sexto.- Se reforman las fracciones XV y XVIII del artículo 91, y se adicionan los artículos 91 Bis y 91 Ter todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Temax, Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 91.- ...

De la I.- a la XIV.- ...

XV.- Licencia de uso de suelo

Artículo 91 Ter.- Análisis de Riesgos.

Para la construcción de cualquier inmueble y apertura de comercios, salvo que se trate de viviendas unifamiliares, la coordinación municipal deberá emitir previamente el análisis de riesgo, sin el cual, la autoridad municipal no podrá otorgar los permisos de construcción respectivos o en su caso las licencias correspondientes.

La emisión de los análisis de riesgo a que se refiere este artículo corresponderá a la coordinación Municipal cuando se trate de inmuebles o comercios.

Las infracciones a los artículos que anteceden serán sancionadas por la coordinación municipal de la manera siguiente:

- I. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación o con multa de **quinientas unidades de medida y actualización Vigentes.**
- II. Las infracciones graves serán sancionadas con una multa **de cinco mil unidades de medida y actualización vigentes**, así como con la clausura temporal o definitiva, parcial o total del inmueble.

Artículo Séptimo.- Se reforma el numeral 37 del artículo 73; se reforma el artículo 91; se reforma el artículo 112; se adiciona el inciso a) a la fracción I, y se adiciona un último párrafo al artículo 123, y se adiciona el artículo 178 Bis, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Valladolid, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 73.- ...

	CONCEPTO	NÚMERO DE VECES DE LA U.M.A.	
37	PELEA DE GALLOS		
	TORNEO	50	POR TORNEO
	EXHIBICIÓN PRIVADA	10	POR DÍA

Artículo 91.- ...

CONCEPTO	UMA	MEDIDA
1. Licencia de Uso de Suelo.		
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 50 m ²	2.5	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 51 m ² hasta 200 m ²	13	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 201 m ² hasta 500 m ²	28	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 501 m ² hasta 5,000 m ²	110	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 5,001 m ²	220	Licencia
Desarrollo Inmobiliario de cualquier tipo	0.2	M2
Fraccionamiento hasta 10,000 m ²	55	Licencia
Fraccionamiento de 10,001 m ² hasta 50,000 m ²	110	Licencia
Fraccionamiento de 50,001 m ² hasta 200,000 m ²	155	Licencia
Fraccionamiento de 200,001 m ² en adelante	220	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 50 m ²	1	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. De 51 m ² hasta 200 m ²	5	Licencia

Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. De 201 m ² hasta 500 m ²	10	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. De 501 m ² hasta 5,000 m ²	25	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 5,001 m ²	65	Licencia
Renovación para Desarrollo Inmobiliario de cualquier tipo	0.1	Licencia
Renovación para Fraccionamiento hasta 10,000 m ²	25	Licencia
Renovación para Fraccionamiento de 10,001 m ² hasta 50,000 m ²	50	Licencia
Renovación para Fraccionamiento de 50,001 m ² hasta 200,000 m ²	75	Licencia
Renovación para Fraccionamiento de 200,001 m ² en adelante	100	Licencia
Permiso de Comercialización de Desarrollo de Inmobiliario	0.01	M2
Terminación de Comercialización de Desarrollo de Inmobiliario	100	Constancia
Se pagará de acuerdo al giro:		
1.- Con fines turísticos e Industriales		
a).- De 01 m ² a 5,000 m ²	234	Licencia
b).- de 5001 m ² a 39,999 m ²	296	Licencia
c).- de 40,000 m ² en adelante	5000	Licencia
2.- Gasolinera o estación de servicio	900	Licencia
3.- Casino	2870	Licencia
4.- Funeraria	140	Licencia
5.- Establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas		
A).- Expendio de Cerveza (venta envase cerrado)	410	Licencia
B).- Licorería-Vinatería	410	Licencia
C).- Tienda de Autoservicio Tipo "A"	410	Licencia
D).- Tienda de autoservicio Tipo "B"	680	Licencia
E).- Bodega y Distribuidora de Bebidas Alcohólicas	410	Licencia
F).- Centros nocturno	680	Licencia
G).- Discoteca	680	Licencia
H).- Restaurante de lujo	410	Licencia
I).- Restaurante	410	Licencia
J).- Pizzería	410	Licencia
K).- Bar	410	Licencia
L) Video Bar	680	Licencia
M) Salón de Baile	410	Licencia
N).- Sala de Fiestas	280	Licencia
6.- Crematorio	280	Licencia
7.- Hotel mayor a 30 habitaciones	250	Licencia
8.- Para establecimientos de bancos de explotación de materiales	280	Licencia
9.- Torre de Telecomunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre De alta tensión o sobre infraestructura existente.	400	Licencia

* PARA LAS RENOVACIONES DE LOS CASOS 1,2,3,4,5,6,7,8Y9 EL COSTO DE LA LICENCIA SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL		
2. Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo.		
a) Para Establecimientos con venta de Bebidas Alcohólicas en Envase Cerrado.	10	Constancia
b) Para Establecimientos con venta de Bebidas Alcohólicas para Su consumo en el mismo lugar.	14	Constancia
c) Para Desarrollo Inmobiliario de Cualquier Tipo.		
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 20,000 m ²	0.001	M2
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 20,001 m ² hasta 40,000 m ²	0.002	M2
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 40,001 m ² hasta 60,000 m ²	0.003	M2
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 60,001 m ² hasta 100,000 m ²	0.004	M2
Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 100,001 m ²	0.005	M2
d) Para Casa-Habitación Unifamiliar ubicada en zonas de Reserva de crecimiento.	2.5	Constancia
e) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en vía pública, excepto las que se Señalan en los incisos g) y h).	0.01 M2	Constancia
f) Para la instalación de infraestructura aérea, consistente en cableado o líneas de transmisión a excepción de las que Fueren propiedad de C.F.E	0.01 M2	Constancia
g) Para instalación de torre de comunicación	25	Constancia
h) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	35	Constancia
i) Para la instalación de circos	5	Constancia
j) Para el establecimiento de bancos de explotación de Materiales.	30	Constancia
k) Desarrollo Inmobiliario de Cualquier tipo	0.15	M2
m) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en Los incisos a), b), c) i), y j) de esta fracción.	1	Constancia
3. Constancia de Alineamiento	0.25	ML
4. Trabajos de Construcción		
Licencia para Construcción		
- Con superficie cubierta hasta 40 M ²		0.15 M2
- Con superficie cubierta mayor de 41 m ² y hasta 80 M ²		0.17 M2
- Con superficie cubierta mayor de 81 M ² y hasta 260 M ²		0.18 M2
- Con superficie cubierta mayor de 260 M ²		0.20 M2
Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento de Bardas.		0.10 ML
Licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública.		2 ML
Licencia para Construcción de Bardas.		0.08 ML
Licencia para Excavaciones.		0.15 M3
Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento distinta a Bardas.		0.24 M2
Posterior y tendido de líneas dentro de mancha urbana		0.20 ML
posterior y tendido de líneas fuera de mancha urbana		0.15 ML
Mantenimiento de fibra óptica o cualquier tipo de instalación área o subterránea		0.10 ML
Tendido Subterráneo dentro y fuera de la mancha urbana		0.15 ML
Regularización de obra de cualquier dimensión (construcciones con un 50% de avance obra)		0.3 M2
Firma del SOM		0.20 M²
Permiso de Remodelación, Rehabilitación y Mantenimiento en obra		0.15 M²
Permiso de Construcción, Rehabilitación y Mantenimiento de fachada		0.15 M²
* PARA LAS RENOVACIONES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EL COSTO		

SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL

5. Constancia de Terminación de Obra

- Con superficie cubierta hasta 40 M ²	0.025 M2
---	----------

- Con superficie cubierta mayor de 41 m ² y hasta 80 M ²	0.035	M ²
- Con superficie cubierta mayor de 81 M ² y hasta 260 M ²	0.045	M ²
- Con superficie cubierta mayor de 260 M ²	0.070	M ²
- De excavación de zanjas en vía pública	0.025	M ²
- De excavación distinta a la señalada en el inciso anterior	0.035	M ²
- De demolición distinta a la de bardas.	0.025	M ²
Terminación de Desarrollo Inmobiliario		
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 20,000 m²	200	Constancia
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 20,001 m² hasta 40,000 m²	250	Constancia
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 40,001 m² hasta 60,000 m²	300	Constancia
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 60,001 m² hasta 100,000 m²	400	Constancia
Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 100,001 m²	500	Constancia
6. Licencia de Urbanización	0.025	M ² de Vía Pública
7. Validación de Planos	0.35	Por Plano

8. Permisos para Anuncios

a) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano a razón de:	1 M2
b) Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor de 1.5 M2, a razón de:	0.75 M2
c) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:	
1.- De 1 a 5 días naturales	0.25 M2
2.- De 1 a 10 días naturales	0.35 M2
3.- De 1 a 15 días naturales	0.45 M2
4.- De 1 a 30 días naturales	0.55 M2
d) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de Transporte Público:	2 M2
e) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en vehículos de Transporte Público:	1.5 M2
f) Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido:	0.4 Por día autorizado
g) Para la proyección óptica permanentes de anuncios:	2.25 M2
h) Para la proyección permanente a través de medios electrónicos de anuncios:	1.75 M2
i) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg de gas Helio, a razón de:	3 Por elemento publicitario
j) Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos:	5 Por Elemento Publicitario
k) Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes o folletos:	3 Por campaña publicitaria
l) Por la instalación permanente de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano iluminados con luz Neón.	1.5 M2

m) Por la colocación de letreros tipo espectaculares	2 M2
n) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad Transitoria asociada con música o sonido (Perifoneo).	0.75 Por día
o) Autorización perifoneo (permanente) TIPO A (MAS DE 2 VEHÍCULOS) TIPO B (DE 1 A DOS VEHÍCULOS)	40 Anual 20 Anual
p) Autorización perifoneo (eventual)	0.40 Por día
q) Los perifoneo sin fines de lucro podrán ser exentos de pago	

9. Revisión Previa de Proyecto		
a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio	25	Revisión
b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000.00 M²	25	Revisión
c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos a) o b)	10	Revisión
d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio	35	Revisión
e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 M²	10	Revisión
f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor de 500 M² y hasta 1,000 M²	15	Revisión
g) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 M²	20	Revisión
10. Revisión de Proyectos de Lotificación de Fraccionamiento		
a) Por segunda revisión	10	Constancia
b) A partir de la tercera revisión:		
1.- De fraccionamientos de hasta 1 Hectárea	10	Constancia
2.- De fraccionamientos de más de 1 hasta 5 Hectáreas	15	Constancia
3.- De fraccionamientos de más de 5 hasta 20 Hectáreas	20	Constancia
4.- De fraccionamientos de más de 20 Hectáreas	25	Constancia
11. Constancia de Factibilidad para Unión, División o Lotificación de predios		
	1.25	Por Predio Resultante
12. Visitas de Inspección		
a) De fosas sépticas:		
1.- Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, Cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección.	20	Visita
2.- Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección	20	Visita
b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:	20	Visita
c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:		
1.- Por los primeros 10,000 M2 de vialidad	50	
2.- Por cada M2 excedente	0.0025	
d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará:		
1.- Por los primeros 10,000 M2 de vialidad	25	
2.- Por cada M2 excedente	0.0025	

13. Dibujo de Planos con apoyo del Padrón de Dibujantes		
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 50 m ²	0.059	M ²
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 51 m ² hasta 100 m ²	0.036	M ²
14. Padrón de Contratistas del Municipio de Valladolid, Yucatán		
Inscripción al Padrón de Contratistas del Municipio de Valladolid, Yucatán	45	Por empresa
Inscripción a la Licitación	45	Por empresa
* La inscripción al padrón de contratistas tiene vigencia hasta finalizar el año en curso de su inscripción		
15. Publicación de Autorización de Desarrollo Inmobiliario		
	120.00	Por publicación

...

...

Artículo 112.- ...

	VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES	
A) TAMAÑO CARTA	0.08
B) TAMAÑO OFICIO	0.17
C) LIBRO DE PARCELA	0.26

	VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
II. COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS	
A) TAMAÑO CARTA	0.35
B) TAMAÑO OFICIO	0.43
C) LIBRO DE PARCELA	0.52

	VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
III. EXPEDICIÓN DE OFICIOS	
A) OFICIO DE DIVISIÓN	2
B) DIVISIÓN POR CADA PARTE	1.00
C) OFICIO DE UNIÓN DE 2 A 4 PREDIOS	2
D) OFICIO DE UNIÓN DE 5 A 20 PREDIOS	3
E) OFICIO DE UNIÓN DE 20 A 40 PREDIOS	4
F) OFICIO DE UNIÓN DE 41 EN ADELANTE	5
G) OFICIO DE URBANIZACIÓN	3
H) OFICIO CAMBIO DE NOMENCLATURA	2
I) CÉDULA CATASTRAL (CADA UNA)	2
J) OFICIO DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS	2
K) ACTUALIZACIÓN DE OFICIO	2

L) OFICIO DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS	3
M) OFICIO HISTORIAL DE PREDIO	3
N) OFICIO DE CORRECCIÓN DE SUPERFICIE	2
O) CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD	2
P) CONSTANCIA NÚMERO OFICIAL	2
Q) CONSTANCIA ÚNICA DE PROPIEDAD	2
R) CÉDULA CATASTRAL URGENTE	4
S) ELABORACIÓN DE CHEPINA	2.5
T) CONSTANCIA DE VALOR CATASTRAL VIGENTE	2
U) CONSTANCIA DE NO INSCRIPCIÓN	5
V) CEDULA DE RECONSIDERACION DE VALOR	5
IV. VERIFICACIÓN DE PREDIOS	VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) TERRENOS DE HASTA 400 M2	2.00
B) DE 400.01 A 1,000 M2	3.70
C) DE 1,000.01 A 2,500 M2	5.70
D) DE 2,500.01 A 10,000 M2	12.50
E) DE 10,000.01 A 25,000 M2	12.5 FACTOR .033
F) DE 25,000.01 A 40,000 M2	18.36 FACTOR .029
G) DE 40,000.01 A 60,000 M2	23.51 FACTOR .027
H) DE 60,000.01 A 120,000 M2	29.69 FACTOR .025
I) DE 120,000.01 A 150,000 M2	47.44 FACTOR .022
J) DE 150,000.01 M2 EN ADELANTE	55.25 FACTOR .019
V. POR LA ELABORACION DE PLANOS	

a).- Tamaño carta, conforme al rango de construcción siguiente:	
1.- De hasta 300.00 m2	4.00
2.- De 300.01 a 600.00 M2	7.0
3.- De 600.01 a 900.00 M2	10.0
4.- de 900.01 a 1,200.00 M2	13.0
5.- De 1,200.01 a 1,500.00 M2	16.0

Para el caso de la elaboración de planos cuya construcción exceda de 1,500.00 metros cuadrados, se pagara una cuota equivalente a 4 veces la unidad de medida y actualización por la elaboración del plano más los derechos establecidos en la fracción IV y VI

b).- Hasta cuatro cartas	7.0
c).- Hasta 105 x 90 centímetros (ploter)	20.0
VI.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causaran derechos de acuerdo a la superficie, metro lineal o punto posicionado geográfica o altimétricamente, conforme a lo siguiente:	
a).- De Terreno:	
De hasta 400.00 m2	4.0
De 400.01 m2 a 1,000.00 m2	7.0
De 1,000.01 m2 a 2,500.00 m2	10.0

De 2,500.01 m2 a 10,000.00 m2	25.0
De 10,000.01 m2 a 30,000.00 m2 por m2	0.0040
De 30,000.01 m2 a 60,000.00 m2 por m2	0.0032
De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2 por m2	0.0029
De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2 por m2	0.0026
De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2 por m2	0.0023
De 150,000.01 m2 en adelante, por m2	0.0021
b).- De Construcción:	
De hasta 50.00 m2	0.00
De 50.01 m2 en adelante por m2 excedente	0.014
c) Por la localización del predio y determinación de sus vértices, por cada metro lineal con base a la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano al predio solicitado	0.081 por cada metro lineal
d) por cada punto posicionado geográficamente con sistemas de posicionamiento global (G.P.S)	16.00
e) en el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio lo siguiente:	
1.- Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno del inciso a) de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana, o	1
2.- Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada por cada metro lineal	
f) Por la medición y procesamiento de cada punto altimétrico en el terreno	1.0

Tratándose de trabajos de topografía para desarrollos inmobiliarios que se requieran para la diligencia de verificación de medidas físicas y/o para el proyecto de división del predio en que se constituirá el desarrollo inmobiliario, se podrá pagar una cuota equivalente al 40% de los derechos establecidos en el inciso a) de la presente fracción siempre que haya acreditado el proyecto del desarrollo inmobiliario exhibiendo la Licencia o Factibilidad de uso de suelo de Desarrollo Inmobiliario expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Valladolid.

Tratándose de trabajos de topografía elaborados por topógrafos empadronados a la Unidad de Catastro del Municipio de Valladolid, y que se requieran para la diligencia de verificación de medidas físicas y/o para el proyecto de división del predio, se pagará una cuota equivalente al 50% de los derechos establecidos en el inciso a) de la presente fracción.

Tratándose de trabajos de topografía elaborados por topógrafos empadronados a la Unidad de Catastro del Municipio de Valladolid y que se requieran para la diligencia de verificación de altimetría, se pagará una cuota equivalente al 50% de los derechos establecidos en los incisos d) y f) de la presente fracción.

VI.- Por la validación de los trabajos de topografía, que fueran elaborados por topógrafos pertenecientes al padrón de topógrafos de la Unidad de Catastro	10.00
--	-------

Artículo 123.- ...

CONCEPTO	Veces de la Unidad de Medida y Actualización
I) RESIDENCIAL	0.53
a) RESIDENCIAL REGIMEN CONDOMINIO	1

II) COMERCIAL	
1) SALÓN DE BELLEZA	1.2
2) PELUQUERÍAS Y BARBERÍAS	1.0
3) CARNICERÍAS	
TIPO A	3.0
TIPO B	7.0
4) LONCHERÍAS Y TAQUERÍAS	
TIPO A	2.0
TIPO B	3.5
5) TENDEJÓN	0.8
6) MINISÚPER	
TIPO A	2.0
TIPO B	4.0
7) SUPERMERCADO DE CADENA NACIONAL	115.0
8) GASOLINERAS	10.0
9) FARMACIAS	
TIPO A locales	1.5
TIPO B estatales y nacionales	3.0
10) COCINA ECONÓMICA	
TIPO A	1.5
TIPO B	2.5
11) BARES Y CANTINAS	7.0
12) FINANCIERAS, CAJAS DE AHORRO, CASAS DE EMPEÑO COOPERATIVAS	6.0
13) RESTAURANTE	
TIPO A	10.0
TIPO B	20.0
14) CIBERCAFÉS, OFICINAS, CENTROS DE NUTRICIÓN, ASILOS, PUNTOS DE VENTA	1.0
15) HOSTAL'S, MOTELES Y CUARTERÍAS	0.22 P/CUARTO
16) TEMPLOS RELIGIOSOS	3.0
17) HOTELES, DEPARTAMENTOS Y CASAS DE HOSPEDAJE	0.28 P/DEPTO O HAB
18) FERRO TLAPALERÍAS Y VENTA DE PINTURAS	
TIPO A	1.5
TIPO B	2.5
19) TALLERES MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS	1.5
20) LLANTERAS	1.5
21) LAVANDERÍAS, CARPINTERÍAS Y HERRERÍAS	1.5
22) MOLINOS Y TORTILLERÍAS	1.5
23) PANADERÍAS, PASTELERÍAS	1.5
24) BANCOS	10.0
25) POLLERÍAS	2.0
26) COMIDA PREPARADA	
TIPO A	1.0
TIPO B	2.0
27) ZAPATERÍAS	
TIPO A	1.2
TIPO B	2.0
28) JOYERÍAS, ARTESANÍAS	
TIPO A	2.0
TIPO B	3.0
29) FRUTERÍAS	
TIPO A	1.5
TIPO B	2.5

30)BOUTIQUES, SPA'S, GIMNASIOS Y ACADEMIAS DE BAILE TIPO A TIPO B	1.5 3.0
31)HELADERÍAS , PALETERÍAS	1.5
32)VETERINARIAS	1.5
33)EXPENDIO DE CERVEZAS Y LICORES	5.0
34)CLÍNICAS Y HOSPITALES TIPO A TIPO B	12.0 15.0
35)CONSULTORIO MÉDICOS, DENTALES, LABORATORIOS CLÍNICOS	2.0
36)CENTROS RECREATIVOS, BALNEARIOS	20.0
37)DISCOTECAS	16.0
38)SALÓN PARA EVENTOS Y BAILES TIPO A TIPO B	7.0 10.0
39)TIENDAS DE CONVENIENCIA	15.0
40)CENTROS EDUCATIVOS, ESCUELAS PARTICULARES, GUARDERÍAS Y ESTANCIAS INFANTILES TIPO A TIPO B	6.0 12.0
41)CAFETERÍA TIPO A TIPO B	2.0 3.0
42)SNACK SIN VENTA DE ALCOHOL	1.0
43)ZOOLOGICOS	25.0
44)TIENDAS DEPARTAMENTALES DE CADENA NACIONAL	20.0
45)CINES TIPO A TIPO B	15.0 30.0
46)MAQUILADORAS	25.0
47)PLANTAS GENERADORAS DE ENERGÍA	25.0
48)BODEGAS, ALMACENES, CENTRO DE DISTRIBUCIÓN	25.0
49)MUSEOS	12.0
50)FUNERARIAS Y CREMATORIOS	8.00
51)FERIAS, CIRCOS TIPO A TIPO B	1.0 P/DIA 2.0 P/DIA

...
...
...
...
...
...
...

En cuanto a las residencias bajo el régimen de condominio, la administración de esta se encargará de la recolección y traslado de los residuos sólidos no peligrosos o basura, pagando la cuota señalada en la fracción I inciso a) de este artículo, esto en razón de tratarse de residuos sólidos para disposición final en el relleno sanitario del Municipio de Valladolid, señalado en el artículo 150 de esta ley.

Artículo 178 Bis.- El Municipio podrá percibir aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los artículos anteriores, cuyo rendimiento deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Las personas físicas o morales que, por la apertura de un establecimiento o local cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas, además del pago de la expedición de licencia, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, mitigar o compensar el impacto a la salud, seguridad, educación y desarrollo social, de acuerdo con lo siguiente:

Contribuciones	Veces de la Unidad de Medida y Actualización
Contribución a la Salud Pública	300.00
Contribución a la Seguridad Pública	300.00
Contribución a la Educación Pública	300.00
Contribución al Desarrollo Social	300.00

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se exceptúa de la vigencia señalada en el artículo anterior, lo dispuesto en el artículo 178 Bis, contenido en el artículo séptimo de este decreto relativo a las modificaciones a la Ley de Hacienda para el Municipio de Valladolid, Yucatán, el cual entrará en vigor el segundo semestre del año 2024.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. PRESIDENTE DIPUTADO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 21 de diciembre de 2023.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno**

Decreto 714/2023 por el que se modifica el Decreto 618/2023 por el que se otorgan estímulos fiscales en impuestos y derechos del estado de Yucatán respecto a la adquisición de inmuebles para la construcción del proyecto “Tren Maya” desarrollado por el Gobierno federal de México

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; 59, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y 30 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2024, y

Considerando:

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán dispone, en términos de sus artículos 3, párrafo primero, y 4, párrafo cuarto, que las contribuciones estatales se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, y que los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere dicho código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas.

Que el referido código establece, en su artículo 59, fracción III y último párrafo, que el Ejecutivo estatal podrá, mediante reglas de carácter general, conceder subsidios o estímulos fiscales y que las resoluciones que conforme a dicho artículo dicte el Ejecutivo estatal deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiados.

Que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán establece, en su artículo 1, párrafo primero, que la Hacienda pública, para atender los gastos y las inversiones públicas, y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales autoricen la ley de ingresos que anualmente apruebe el Congreso del estado y las demás leyes fiscales de carácter local y federal.

Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2024 dispone, en su artículo 30, que la persona titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo o incentivos, según sea el caso, para los contribuyentes o los sujetos obligados de dicha ley, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Que el proyecto Tren Maya dotará del servicio de transporte férreo para interconectar las principales ciudades y zonas turísticas de los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, a través de una línea ferroviaria de aproximadamente mil 440 km, la cual permitirá conectar las cinco entidades federativas mediante un servicio de ferrocarril para carga y pasajeros.¹

¹Gobierno federal. (s.f.). *El Tren Maya es justicia para el sureste*. Recuperado de: https://www.proyectosmexico.gob.mx/ppp01_tren-maya/

Que el proyecto Tren Maya resultará benéfico para nuestro estado al aumentar el turismo: general, de convenciones, de aventura, cultural y de esparcimiento; incrementar el volumen de carga de combustibles y materiales; disminuir contaminantes al bajar el número de camiones de carga; e incrementar el flujo de visitantes a los principales destinos turísticos del estado, entre otros.²

Que el 21 de abril de 2023 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 618/2023 por el que se otorgan estímulos fiscales en impuestos y derechos del estado de Yucatán respecto a la adquisición de inmuebles para la construcción del proyecto “Tren Maya” desarrollado por el Gobierno federal de México, mediante el cual se otorgó, en diferentes porcentajes, a las personas físicas que enajenen al Gobierno federal de México incluyendo sus dependencias de la Administración Pública centralizada y aquellos que componen la Administración Pública paraestatal, y al Gobierno federal de México estímulos sobre diversas contribuciones estatales.

Que, no obstante, el Gobierno del estado estima conveniente continuar con los diversos beneficios fiscales que se otorgan en el marco del desarrollo del proyecto Tren Maya, para apoyar la economía de los contribuyentes, personas físicas o morales para estimular el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 714/2023 por el que se modifica el Decreto 618/2023 por el que se otorgan estímulos fiscales en impuestos y derechos del estado de Yucatán respecto a la adquisición de inmuebles para la construcción del proyecto “Tren Maya” desarrollado por el Gobierno federal de México

Artículo único. Se reforman: el párrafo primero de la fracción II del artículo 1; la tabla del artículo 2; y el artículo transitorio segundo; y **se adiciona:** el inciso d) a la fracción II del artículo 1; y el inciso c) de la fracción II del artículo 3, todos del Decreto 618/2023 por el que se otorgan estímulos fiscales en impuestos y derechos del estado de Yucatán respecto a la adquisición de inmuebles para la construcción del proyecto “Tren Maya” desarrollado por el Gobierno federal de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

I. ...

II. Se otorga un estímulo al Gobierno federal de México, incluyendo sus dependencias de la Administración Pública centralizada y aquellos que componen la Administración Pública paraestatal en términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sobre los derechos estatales siguientes, siempre y cuando se realicen los trámites correspondientes ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o la Dirección del Catastro, ambos del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, ante notarios públicos a quienes el estado de Yucatán les haya concedido la fe pública o ante el

²Gobierno federal. (2023, 10 abril). *Beneficios por estado*. Recuperado de: <https://www.gob.mx/trenmaya/articulos/beneficios-por-estado>

Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, derivados de la adquisición de uno o más bienes inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado de Yucatán, para la ejecución del proyecto Tren Maya, dentro del periodo de vigencia de este decreto:

a) a la c) ...

d) Derechos por los servicios que presta el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán previsto en el artículo 66, fracción III, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 2. ...

...

Contribuciones aplicables	Reducción
Reducción de los impuestos	%
Impuesto Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles y, en su caso, su actualización y accesorios	100
Reducción de derechos	%
Derechos por los servicios que presta la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio señalados en el artículo 1, fracción II, inciso a) de este decreto y el impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social que se causaría por el pago de estos derechos	100
Derechos por las escrituras públicas o contratos otorgados ante cualquier fedatario, con o sin cuantía, señalados en el artículo 1, fracción II, inciso b) de este decreto y el impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social que se causaría por el pago de estos derechos	100
Derechos por los servicios que presta la Dirección de Catastro señalados en el artículo 1, fracción II, inciso c) de este decreto y el impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social que se causaría por el pago de estos derechos	100
Derechos por los servicios que presta el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán señalados en el artículo 1, fracción II, inciso d) de este decreto	100

Artículo 3. ...

...

I. ...

II. ...

a) y b) ...

c) El Gobierno federal, incluyendo sus dependencias de la Administración Pública centralizada y aquellos que componen la Administración Pública paraestatal en términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 19 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; y 3 y 4 del reglamento de esa ley.

...

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2024.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 28 de diciembre de 2023.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas**

(RÚBRICA)

**Lic. Yussif Dionel Heredia Fritz
Consejero Jurídico**

Decreto 715/2023 por el que se exime el pago de derechos por el uso de los paradores turísticos de las zonas arqueológicas y turísticas de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún, Balankanché y Ek Balam, para el ejercicio fiscal 2024

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán; y 30 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2024, y

Considerando:

Que la Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, en su artículo 1, párrafo segundo, define a la entidad como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto impulsar la consolidación de las actividades culturales y turísticas del estado.

Que los ingresos propios del estado se constituyen a través del ejercicio de su potestad tributaria actualizada mediante el cobro de contribuciones estatales previstas en las leyes tributarias, cuyo destino, en todo caso, debe orientarse al gasto público.

Que, como parte de las contribuciones estatales, desde el 2010, se incluyeron en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán por el que se incluyeron en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán los derechos por los servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, relacionados con el uso de los bienes del dominio público del estado de Yucatán que operen como paradores turísticos de zonas arqueológicas y turísticas.

Que, en este sentido, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán establece, en su artículo 85-G, fracciones I, V, XI, XIII y XIX el cobro de los derechos por el uso de los bienes del dominio público del estado de Yucatán que operen como paradores turísticos de, entre otras, las zonas arqueológicas y turísticas de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún, Balankanché y Ek Balam, para las personas físicas de nacionalidad mexicana.

Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2024, en su artículo 30, determina que el titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo o incentivos, según sea el caso, para los contribuyentes o los sujetos obligados de dicha ley, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y que en estos programas de apoyo o incentivos podrá establecerse, entre otras acciones, la condonación total o parcial de contribuciones, derechos, aprovechamientos o productos, así como de sus accesorios.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán establece, en su artículo 59, fracción I, que el Poder Ejecutivo, mediante reglas de carácter general, podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias u otros eventos similares.

Que es necesario implementar acciones que contribuyan a incrementar el acceso de la población a los bienes y servicios de las zonas arqueológicas y turísticas, con la finalidad de impulsar el turismo y también favorecer y fortalecer la identidad cultural de los habitantes del estado, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 715/2023 por el que se exime el pago de derechos por el uso de los paradores turísticos de las zonas arqueológicas y turísticas de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún, Balankanché y Ek Balam, para el ejercicio fiscal 2024

Artículo 1. Exención

Se exime totalmente del pago de los derechos establecidos en el artículo 85-G, fracciones I, V, XI, XIII y XIX de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a las personas físicas de nacionalidad mexicana domiciliadas en el estado de Yucatán, por el uso de los bienes del dominio público del estado de Yucatán que operen como paradores turísticos, ubicados en las zonas arqueológicas y turísticas de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún, Balankanché y Ek Balam, durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 2. Acreditación

Las personas físicas de nacionalidad mexicana deberán acreditar su domicilio en el estado de Yucatán, a través de alguno de los siguientes documentos:

- I. Mayores de edad:
 - a) Credencial de elector vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral.
 - b) Licencia o permiso para conducir vigente expedida por la Secretaría de Seguridad Pública.
- II. Niñas, niños y adolescentes:
 - a) Documentación establecida en los incisos a) o b) de la fracción I del adulto que lo acompañe.

b) Permiso para conducir vigente expedido por la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 3. Efectos de la exención

La exención prevista en el artículo 1 de este decreto no dará lugar a devoluciones, compensaciones, acreditamientos o saldos a favor.

Artículo 4. Disposiciones aplicativas

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones complementarias que sean necesarias para la correcta aplicación de este decreto.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2024, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 28 de diciembre de 2023.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Ing. Roberto Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas**

Decreto 716/2023 por el que se otorga un estímulo fiscal al impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua para el ejercicio fiscal 2024

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en su artículo 4o, párrafo quinto, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

Que la Ley General de Cambio Climático dispone, en su artículo 5o, que la federación, las entidades federativas y los municipios ejercerán sus atribuciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la propia ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Que, asimismo, la referida ley determina, en su artículo 8o, fracción XV, que corresponde a las entidades federativas diseñar y promover el establecimiento y la aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento del objeto de la propia ley.

Que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán regula, en su título segundo, capítulo XII, el impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, el cual, en términos de su artículo 47-AR, tiene por objeto la emisión de sustancias contaminantes generadas por actividades industriales o agropecuarias, que se depositen, desechen, descarguen o inyecten al suelo, subsuelo o al agua en el territorio del Estado.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán establece, en términos de su artículo 3, párrafo primero y fracción I, que las contribuciones estatales se conforman por los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos, y que los impuestos son las prestaciones en dinero o en especie fijadas por el poder público a cargo de las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en la ley y que tienen como destino cubrir el gasto público.

Que el referido código dispone, en su artículo 59, párrafo primero y fracción I, que el Poder Ejecutivo, mediante reglas de carácter general, podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y de sus accesorios, o autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o se trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad o la producción o venta de productos; o en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias u otros eventos similares.

Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2024 determina, en su artículo 30, que la persona titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo o incentivos, según sea el caso, para los contribuyentes o los sujetos obligados de dicha ley, los cuales deberán publicarse

en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; y que en dichos programas de apoyo o incentivos podrá establecerse, entre otras acciones, la reducción o condonación total o parcial de contribuciones, derechos, aprovechamientos o productos, así como de sus accesorios.

Que, en virtud de lo anterior, y para alcanzar los objetivos estatales en materia ambiental, resulta necesario otorgar un estímulo fiscal con respecto al impuesto señalado, a efecto de promover que los contribuyentes realicen inversiones y adecuaciones que permitan mitigar y reducir la contaminación, y con ello se contribuya al cuidado del medioambiente y al bienestar de la población, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 716/2023 por el que se otorga un estímulo fiscal al impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua para el ejercicio fiscal 2024

Artículo 1. Estímulo fiscal

Las personas físicas, personas morales y unidades económicas que sean contribuyentes del impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua que se cause en el ejercicio fiscal 2024, podrán acceder a un estímulo fiscal consistente en la reducción del 98% del importe que resulte a pagar del citado impuesto, su actualización y sus accesorios.

Artículo 2. Requisitos para acceder al beneficio

Para acceder al estímulo fiscal previsto en el artículo anterior, las personas físicas, morales o unidades económicas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Contar con autorización de descarga de aguas residuales tratadas para su uso en riego establecida en su título de concesión o permiso emitido por la Comisión Nacional del Agua. Dicha autorización deberá estar vigente durante los meses a los que corresponda el impuesto causado, y por el cual se desee aplicar el estímulo señalado en este decreto.

II. Acreditar una disminución en el volumen de descarga de aguas residuales tratadas en proporción al volumen total de la descarga reportada a la Comisión Nacional del Agua correspondiente al año 2022, respecto a los mismos volúmenes correspondientes al año 2021 que hayan sido reportados a la citada comisión; o bien acreditar el reúso en riego de aguas residuales tratadas en sus procesos productivos al menos en un 20% en proporción al volumen total anual de la descarga correspondiente al año 2022, reportados a la Comisión Nacional del Agua.

III. Presentar escrito libre en el que avise de la aplicación del estímulo fiscal, a más tardar en el mes inmediato anterior al que realice el primer pago del impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, correspondiente al ejercicio fiscal 2024. El escrito libre deberá cumplir con las formalidades y requisitos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

IV. Contar con título de concesión de aguas nacionales en la cual se manifiesten las condiciones particulares de descarga, o bien, el permiso de descarga, otorgados por la Comisión Nacional del Agua, el cual deberá adjuntar

copia legible y completa de dicho documento. Dicho título o permiso de descarga, deberá estar vigente durante los meses a los que corresponda el impuesto causado, y por el cual se desee aplicar el estímulo señalado en el presente decreto.

V. No tener interpuesto medio de defensa alguno en contra de las contribuciones estatales objeto de este decreto. En caso de haberlo interpuesto, el contribuyente deberá desistirse de él y presentar el documento que acredite dicho desistimiento.

Artículo 3. Créditos fiscales no sujetos a beneficios y efectos

No serán objeto del estímulo fiscal previsto en este decreto los créditos fiscales pagados. En ningún caso la aplicación del estímulo fiscal señalado en este decreto implicará devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno. Únicamente procederá la devolución de cantidades a favor cuando estas deriven de un pago efectivamente realizado.

Artículo 4. Documentación comprobatoria

Los contribuyentes deberán conservar toda la documentación comprobatoria e información necesaria para acreditar el debido cumplimiento de lo establecido en este decreto, las cuales deberán poner a disposición de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el ejercicio de las facultades de comprobación que les correspondan.

Artículo 5. Aplicación de los estímulos fiscales

El contribuyente que opte por realizar la aplicación del estímulo fiscal señalado en el artículo 47-BB de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en los pagos que correspondan por el impuesto que se cause en los meses del ejercicio fiscal 2024, podrá aplicar adicionalmente el estímulo fiscal señalado en este decreto, únicamente sobre el importe resultante de la reducción señalada en el citado artículo 47-BB,

Artículo 6. Omisión o falsedad en los datos asentados

Cuando la autoridad fiscal detecte una omisión o falsedad en los datos asentados en las declaraciones, informes, registros y documentación comprobatoria correspondientes a las obligaciones, requisitos y demás información señalados en este decreto, se perderá el derecho de aplicar el estímulo fiscal a que se refiere este decreto, sin necesidad de que medie resolución de la autoridad, y se procederá a la imposición de las sanciones procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, así como la determinación del crédito fiscal correspondiente.

Artículo 7. Expedición de disposiciones complementarias

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y la Secretaría de Desarrollo Sustentable podrán expedir las reglas de carácter general y complementario que consideren necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2024, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 28 de diciembre de 2023.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Lic. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas**

(RÚBRICA)

**Abog. Ana Paola Galué Ruz
Directora General Jurídica de la Secretaría de
Desarrollo Sustentable en funciones que le
corresponden a la Encargada del Despacho de
la Secretaría de Desarrollo Sustentable,
designada como suplente en términos del
memorándum N°: D. S.- 141-23, de fecha 21 de
diciembre de 2023, por ausencia temporal de la
Lic. Diana Pérez Jaumá, Encargada del
Despacho de la Secretaría de Desarrollo
Sustentable conforme al artículo 12, fracción
IV, del Reglamento del Código de la
Administración Pública de Yucatán**

Decreto 717/2023 por el que se exime parcial o totalmente el pago del derecho de expedición de licencias y permisos para conducir vehículos

Mauricio Vila Dosal, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán establece, en su artículo 31, que la Secretaría de Seguridad Pública es la autoridad facultada para expedir licencias o permisos para conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos, o eléctricos y para llevar un estricto control de esos documentos en el Registro Estatal de Control Vehicular, el cual deberá mantener actualizado de manera permanente.

Que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 118, párrafo primero, que ninguna persona podrá conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos, o eléctricos, en el estado de Yucatán, sin contar con el permiso o la licencia respectiva vigente, concesionada y expedida por la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán establece, en su artículo 59, fracción I, que el Poder Ejecutivo, mediante reglas de carácter general, puede condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias u otros eventos similares.

Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2024 dispone, en su artículo 30, que el Gobernador podrá establecer programas de apoyo a los contribuyentes relativos, entre otras acciones, a la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Que en virtud de lo anterior, se estima conveniente eximir parcial o totalmente el pago de derechos por la expedición de licencias y permisos para conducir vehículos en el estado, como medida para propiciar el cumplimiento de la obligación legal respectiva y, en este acto, apoyar a las personas que habitan dentro del territorio del estado, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 717/2023 por el que se exime parcial o totalmente el pago del derecho de expedición de licencias y permisos para conducir vehículos

Artículo 1. Exención parcial del derecho

Se exime del pago del 50% de los derechos que se causen con motivo de la expedición de licencias, con vigencia de dos años, y permisos para conducir vehículos en el estado de Yucatán, establecidos en el inciso a) de la fracción I, el inciso a) de la fracción II, el inciso a) de la fracción III, el inciso a) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción V, el inciso a) de la fracción VI, la fracción VII y el inciso a)

de la fracción IX, todos del artículo 53 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a las personas que acrediten ser trabajadores en activo, asalariados o no asalariados, jubilados y pensionados, y que perciban en promedio diario hasta el equivalente a cuatro veces y medio el salario mínimo general vigente en el estado de Yucatán.

Artículo 2. Exención total de derecho

Se exime el pago total de los derechos que se causen con motivo de la expedición de licencias, con vigencia de dos años, y permisos, para conducir vehículos en el estado de Yucatán, establecidos en inciso a) de la fracción I, el inciso a) de la fracción II, el inciso a) de la fracción III, el inciso a) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción V, el inciso a) de la fracción VI, la fracción VII y el inciso a) de la fracción IX, todos del artículo 53 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a las siguientes personas:

I. Las personas trabajadoras domésticas que no perciban una remuneración económica fija por el trabajo que realizan y que carezcan de otra fuente de ingresos.

II. Las personas estudiantes de escuelas públicas o privadas que tengan una beca otorgada por una institución oficial.

III. Las personas desempleadas que vivan en el estado y requieran licencia de conducir para incorporarse al trabajo remunerado.

Artículo 3. Documentación comprobatoria

Las personas interesadas en acceder a los beneficios establecidos en los artículos 1 y 2 de este decreto deberán presentar a la Secretaría de Seguridad Pública lo siguiente:

I. Personas trabajadoras en activo asalariados: la constancia de inscripción al sistema de seguridad social al que pertenecen y el último recibo de nómina o, en su caso, la constancia de ingresos expedida por el patrón.

II. Personas trabajadoras en activo no asalariados: la constancia expedida por la agrupación sindical o cooperativa legalmente constituida a la que pertenezcan, mediante la cual se informe en forma detallada el trabajo que realizan y su ingreso promedio.

III. Personas trabajadoras jubiladas y pensionadas: el documento que acredite su calidad de trabajador jubilado o pensionado y el último recibo de pago.

IV. Personas trabajadoras domésticas que no perciban una remuneración económica fija por el trabajo que realizan y que carezcan de otra fuente de ingresos: la constancia que acredite su oficio, expedida por la Unidad de Gestión y Orientación de la Jefatura del Despacho del Gobernador o por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF-Yucatán).

V. Personas estudiantes de escuelas públicas o privadas que tengan una beca otorgada por una institución oficial: la constancia de inscripción vigente expedida por la dirección de la escuela de que se trate y el documento mediante el cual acrediten ser beneficiarios de una beca.

VI. Personas desempleadas: la constancia que expida el Servicio Nacional de Empleo, Yucatán, que acredite su calidad de desempleo y el escrito firmado por la persona física o moral contratante en el que requiera la licencia de conducir para incorporar al solicitante al trabajo remunerado.

Las constancias y comprobantes de percepciones o ingresos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no podrán tener fecha de expedición con antigüedad superior a un mes con relación a la fecha en que se presenten en la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2024, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, el 28 de diciembre de 2023.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Ing. Roberto Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas**

(RÚBRICA)

**Lic. Luis Alberto Pinzón Sarabia
Director general de Administración de la
Secretaría de Seguridad Pública, en
funciones que le corresponden al
Secretario de Seguridad Pública, con
fundamento en el Acuerdo SSP 02/2019
por el que se delegan facultades en el
director general de Administración**

Decreto 718/2023 por el que se autoriza el refrendo de la Tarjeta de Circulación Vehicular en su emisión 2020; y la tarjeta de circulación digital con vencimiento al 31 de diciembre 2023, necesarias para el tránsito de vehículos por el territorio del estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 7, fracción V, y 26, párrafo primero, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 7, fracción V, que corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo expedir o refrendar la tarjeta de circulación, las placas de circulación y las calcomanías y los hologramas de identificación vehicular, necesarios para el tránsito de vehículos por el territorio del estado, de conformidad con los requisitos y las condiciones que establezca el reglamento de dicha ley.

Que la referida ley determina, en su artículo 25, que, para transitar en el estado de Yucatán, todo vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico deberá contar, entre otros requisitos, con tarjeta de circulación, placas de circulación o permiso provisional, y calcomanía correspondiente a las placas de circulación, todos vigentes y expedidos por la autoridad competente.

Que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán establece, en su artículo 107 Bis, párrafos primero y segundo, que la persona titular del Poder Ejecutivo podrá autorizar, mediante decreto, el refrendo de la tarjeta de circulación, de las placas de circulación y de la calcomanía correspondiente a estas, y que el refrendo tendrá como efecto prorrogar por un año la vigencia de estos elementos de identificación vehicular.

Que ante la difícil situación económica ocasionada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, se han otorgado diversos beneficios fiscales en materia vehicular mediante el Decreto 337/2020 por el que se autoriza el refrendo de diversos elementos de identificación vehicular, necesarios para el tránsito de vehículos por el territorio del estado de Yucatán, para apoyar la economía de los contribuyentes ante la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID-19, a través del cual se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2021 la vigencia de la tarjeta de circulación, de las placas de circulación y de la calcomanía correspondiente a estas.

Que, de igual manera, mediante el Decreto 597/2022 por el que se autoriza el refrendo de la Tarjeta de Circulación Vehicular en su emisión 2020, necesaria para el tránsito de vehículos por el territorio del estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de diciembre de 2022, conforme a su artículo 1, se autorizó, en términos del artículo 107 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, el refrendo de la tarjeta de circulación y de la calcomanía correspondiente a esta, a efecto de prorrogar su vigencia hasta

el 31 de diciembre de 2023, para quienes cuenten con estos elementos de identificación vehicular en su emisión 2020.

Que, no obstante, con el firme propósito de apoyar la economía de los habitantes del estado, con apego a las políticas de responsabilidad de la Administración Pública estatal y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su reglamento, resulta necesario autorizar el refrendo de la Tarjeta de Circulación Vehicular con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 718/2023 por el que se autoriza el refrendo de la Tarjeta de Circulación Vehicular en su emisión 2020; y la tarjeta de circulación digital con vencimiento al 31 de diciembre 2023, necesarias para el tránsito de vehículos por el territorio del estado de Yucatán

Artículo 1. Ampliación de vigencia

Se autoriza, en términos del artículo 107 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, a efecto de prorrogar su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024:

I. El refrendo de la tarjeta de circulación y de la calcomanía correspondiente a esta, para quienes cuenten con estos elementos de identificación vehicular en su emisión 2020.

II. El refrendo de las tarjetas de circulación digital con vencimiento al 31 de diciembre del año 2023.

Artículo 2. Refrendo digital

Para acceder al refrendo dispuesto en el artículo anterior de este decreto, no será necesario realizar trámite alguno ante la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se exime el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 107 Bis, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán. En virtud de lo anterior, la vigencia de la tarjeta de circulación se entenderá ampliada para el periodo señalado en el artículo anterior.

Para quienes lo soliciten, la Secretaría de Seguridad Pública podrá expedir, de manera digital, a través del sitio web <https://reemplacamiento.yucatan.gob.mx>, una tarjeta de circulación digital que avalará el refrendo a que se refiere este decreto, para su reconocimiento y validez ante otras autoridades. Para acceder a esta tarjeta, se deberá estar al corriente de las obligaciones vehiculares correspondientes y haber cubierto cualquier otro adeudo fiscal que estuviese pendiente con motivo de la propiedad, posesión o uso del vehículo.

Artículo 3. Disposiciones complementarias

La Secretaría de Seguridad Pública y la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrán expedir las disposiciones complementarias que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Artículo transitorio**Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2024, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 28 de diciembre de 2023.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Lic. Luis Alberto Pinzón Sarabia
Director general de Administración de la
Secretaría de Seguridad Pública, en
funciones que le corresponden al
Secretario de Seguridad Pública, con
fundamento en el Acuerdo SSP 02/2019
por el que se delegan facultades en el
director general de Administración

Decreto 719/2023 por el que se otorgan un beneficio fiscal en materia de refrendo vehicular durante el ejercicio fiscal 2024

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento, son los ordenamientos jurídicos que regulan, entre otros aspectos, los requisitos para el tránsito de vehículos y peatones en las vías estatales.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en términos de su artículo 3, párrafo primero y fracción III, establece que las contribuciones estatales se conforman por los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos, y que estos últimos son los ingresos establecidos en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado y los que perciba este de las personas físicas o morales que reciban la prestación de servicios de derecho público, así como los ingresos que obtengan los organismos públicos descentralizados por la prestación de servicios exclusivos del Estado.

Que, de conformidad con el artículo 59, fracción I, del código referido, el Poder Ejecutivo, mediante reglas de carácter general, podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad o la producción o venta de productos; o en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias u otros eventos similares.

Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2024, en su artículo 30, determina que la persona titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo o incentivos, según sea el caso, para los contribuyentes o los sujetos obligados de dicha ley, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y que en estos programas de apoyo o incentivos podrá establecerse, entre otras acciones, la reducción o condonación total o parcial de contribuciones, derechos, aprovechamientos o productos, así como de sus accesorios.

Que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en el capítulo II de su título tercero, establece los derechos por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de los cuales se encuentran los relacionados con la tarjeta de circulación, las placas de circulación y la calcomanía correspondiente.

Que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en su artículo 25, establece que, para transitar en el estado de Yucatán, todo vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico deberá contar, entre otros requisitos, con tarjeta de circulación, placas de circulación o permiso provisional, y calcomanía correspondiente a las placas de circulación, todos vigentes y expedidos por la autoridad competente.

Que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán establece, en su artículo 107 Bis, párrafos primero y segundo, que la persona titular del Poder Ejecutivo podrá autorizar, mediante decreto, el refrendo de la tarjeta de circulación, de las placas de circulación y de la calcomanía correspondiente a estas, y que el refrendo tendrá como efecto prorrogar por un año la vigencia de estos elementos de identificación vehicular.

Que, con el firme propósito de apoyar a los habitantes del estado, se estima conveniente otorgar diversos beneficios fiscales en materia vehicular durante el ejercicio fiscal 2024, a fin de mantener la actualización del padrón vehicular del estado, que es importante para mantener la seguridad y la paz que distinguen a Yucatán; por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 719/2023 por el que se otorgan un beneficio fiscal en materia de refrendo vehicular durante el ejercicio fiscal 2024

Artículo 1. Condonación de derechos por refrendo vehicular 2024

Se condona totalmente el pago de los derechos que se causen, con motivo de la realización del trámite de refrendo vehicular durante el ejercicio fiscal 2024, en términos de los artículos 50-BIS y 50-TER de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en concepto de refrendo de la tarjeta de circulación y la calcomanía para automóviles, camiones o camionetas, y de refrendo de la tarjeta de circulación para motocicletas, a las personas físicas o morales o unidades económicas propietarias de vehículos inscritos en el Registro Estatal de Control Vehicular.

Artículo 2. Requisitos para acceder al beneficio.

Para acceder a la condonación prevista en el artículo anterior, las personas físicas, morales o unidades económicas deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Realizar, a más tardar el 31 de diciembre del 2024, el trámite correspondiente al refrendo vehicular del año 2024, a través del portal de internet que, para tal efecto, disponga la Secretaría de Seguridad Pública.
- II. El vehículo objeto del trámite cuente con tarjeta de circulación, placas de circulación y calcomanía correspondiente, todas relacionadas con las placas de circulación emisión 2020.

Artículo 3. Efectos de los beneficios

El beneficio fiscal contenido en este decreto en ningún caso implicará devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

Artículo 4. Expedición de disposiciones complementarias

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y la Secretaría de Seguridad Pública podrán expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2024, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 28 de diciembre de 2023.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Lic. Luis Alberto Pinzón Sarabia
Director general de Administración de la Secretaría
de la Seguridad Pública, en funciones que le
corresponden al Secretario de Seguridad Pública,
con fundamento en el Acuerdo SSP 02/2019 por el
que se delegan facultades en el director general de
Administración

Decreto 720/2023 por el que se otorga un estímulo en el pago del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales y se otorgan facilidades administrativas a las personas físicas que, en su carácter de contribuyentes, se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que los ingresos propios del estado se constituyen a través del ejercicio de su potestad tributaria, actualizada mediante el cobro de contribuciones estatales previstas en las leyes tributarias y cuyo destino, en todo caso, debe orientarse al gasto público.

Que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán regula, en su título segundo, capítulo II-A, el impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales, cuyo objeto, en términos del artículo 20 A, son los ingresos percibidos por personas físicas por la realización de actividades empresariales en el estado de Yucatán, ya sea directamente o a través de establecimientos, sucursales o agencias.

Que la ley en comento dispone, en su artículo 20 C, párrafo primero, que la base del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales considerará los mismos ingresos y las mismas deducciones autorizadas que se establezcan en el capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo referente a los ingresos por actividades empresariales, excepto la deducción del propio impuesto cedular.

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta determina, en su artículo 113-E, párrafo noveno, que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán establece, en su artículo 19, párrafo primero y fracciones III, IV, V y VI, que se entenderá por actividades empresariales, entre otras, las agrícolas, ganaderas, de pesca y silvícolas; y señala, en su último párrafo, que se considera empresa a la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere el propio artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros.

Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2024 determina, en su artículo 30, que el titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo o incentivos, según sea el caso, para los contribuyentes o los sujetos obligados de dicha ley, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; y que en dichos programas de apoyo o

incentivos podrá establecerse, entre otras acciones, la condonación total o parcial de contribuciones, derechos, aprovechamientos o productos, así como de sus accesorios.

Que entre las prioridades de esta administración se encuentra brindar apoyo a las personas físicas que, en su carácter de contribuyentes, tengan baja capacidad contributiva y administrativa, con el fin de impulsar su crecimiento y la generación de mayores recursos, mediante diversos esquemas que les otorguen facilidades para seguir realizando sus actividades productivas, en beneficio del desarrollo económico del estado.

Que, en este sentido, se considera conveniente eximir el pago del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales a las personas físicas que, en su carácter de contribuyentes, se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 720/2023 por el que se otorga un estímulo en el pago del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales y se otorgan facilidades administrativas a las personas físicas que, en su carácter de contribuyentes, se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

Artículo 1. Estímulo del impuesto

Se otorga un estímulo a las personas físicas que, en su carácter de contribuyentes, se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, consistente en que los ingresos que provengan de dichas actividades hasta por un monto de novecientos mil pesos, no pagarán el impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales que se cause en el ejercicio fiscal 2024.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no estarán obligados a presentar declaraciones de pago provisional y anual con respecto al impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales.

Artículo 2. Dedicación exclusiva

Para efectos de este decreto, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando el total de sus ingresos provenga de estas actividades.

Artículo 3. Excedentes

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuyos ingresos en el ejercicio fiscal 2024 rebasen el monto del ingreso exento señalado en el artículo 1 de este decreto, pagarán el impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales, por el excedente de los ingresos obtenidos a partir del mes en que sus ingresos superen dicho monto.

Por el ingreso excedente deberán cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con el capítulo II-A del título segundo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y con lo dispuesto en el artículo 4 de este decreto.

Artículo 4. Disposiciones complementarias

Para efectos de lo establecido en este decreto, serán aplicables, de manera complementaria, las facilidades administrativas para las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que, en su caso, emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2024, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 28 de diciembre de 2023.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas**

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA